



ADMINISTRACIÓN LOCAL

MARBELLA

Delegación de Vía Pública

Edicto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado 30 de noviembre de 2018, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Convivencia Ciudadana en Espacios de Uso Público del Término Municipal de Marbella y la resolución de las alegaciones, procede a continuación publicar el texto íntegro de dicha ordenanza, elevada a definitiva a todos los efectos legales, en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*. Contra dicho acuerdo podrá interponerse de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso contencioso-administrativo, ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo correspondiente, en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN LOS ESPACIOS DE USO PÚBLICO DE MARBELLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo marco legal que establece tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, hace que uno de los objetivos principales de esta ordenanza sea dar cumplimiento a las determinaciones de la disposición adicional quinta de la Ley 39/15 de 1 de octubre, LPACA, al establecerse en la misma la necesidad de adecuación a las normas locales reguladoras de los distintos procesos normativos que sean incompatibles con lo establecido en esta Ley. De igual forma el propio artículo 130 del referido texto legal invita a la revisión periódica de su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en la que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos. A la vista de lo anterior, y a la luz del contenido de la ordenanza municipal sobre protección de los espacios públicos del municipio de Marbella en vigor en el momento de reacción de la presente, (*BOPMA* número 184 de 27 de septiembre de 2010), resulta clara la obligación de actualizarla, ya que su última modificación data de hace más de 8 años. El transcurso de más de un lustro, sin duda, conlleva que la Ordenanza resulte obsoleta, entre otros extremos, y como se señalaba, en cuanto a la normativa de aplicación y más concretamente y de forma esencial, respecto de la extinta ya Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (Vigente hasta el 2 de octubre de 2016), normativa “pilar” que entroncaba y determinaba el desarrollo normativo en todos los ámbitos, siendo de especial relevancia en el de la Administración Local.

A más de lo anterior, el transcurso de estos años ha supuesto para nuestra sociedad, un acercamiento acelerado a la globalización en todos los aspectos cotidianos, lo cual, sin duda, afecta a los modos de comportamiento unipersonal y colectivo que determinan la convivencia.

Dicha modificación de hábitos y costumbres en esta última década, deben valorarse de forma necesaria y sintomática, lo cual ni es baladí, ni debe dejarse a un lado desde el punto de vista normativo como en el caso que nos ocupa, debiendo recogerse y modificarse la regulación existente respecto de la utilización de los espacios de uso público y por ende, e ineludiblemente unida, en cuanto a las pautas de la convivencia, en un deseo de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Marbella. Se suma, pues, y en algunos aspectos actualiza y mejora, a las previsiones ya contenidas en otras ordenanzas actualmente vigentes, y que se refieren también, de una manera u otra, y desde diversas vertientes, al complejo fenómeno de la convivencia.

Fiel al modelo de sociedad de la ciudad de Marbella, la redacción de esta ordenanza, en cumplimiento de las determinaciones del Anexo 1 del Plan Anual Normativo para el año 2018, pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla y que, al igual que en cualquier otra gran ciudad europea, se están produciendo últimamente en Marbella, en un mundo cada vez más globalizado. En cualquier caso, intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la ordenanza.

Desde el punto de vista material, esta ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Marbella con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar literalmente gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal. La ordenanza también prevé mecanismos para impedir la explotación de las personas mediante la prostitución; la ordenanza evita que el ejercicio de la prostitución en la calle afecte a la convivencia ciudadana, que deben dar salida a la situación actual.

Y, siendo prevalente, no solo debe promoverse el comportamiento cívico desde una consideración personal sino que también pueden abordarse y merecen ser objeto de adecuado tratamiento normativo determinadas situaciones objetivas –actividades, emplazamientos, contextos temporales...– que pueden influir de manera importante en el comportamiento de las personas y/o en el disfrute de sus derechos. Esta dimensión objetiva incide más directamente en la prevención y trata de eliminar riesgos asociados a potenciales situaciones de daños o alteración del orden público y la pacífica convivencia.

El fundamento jurídico de la modificación de la ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Pero, más específicamente, la ordenanza intenta regular una serie de conductas que se califican de infracción administrativa y que tienen relación directa con la gestión del espacio público y su uso y disfrute por la ciudadanía. Más tarde, los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de

las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

Sin perjuicio del respeto a los principios que regulan el presente texto legal, y con la ambición de conseguir un mayor equilibrio de la convivencia aplicado a la realidad que un municipio como Marbella tiene, se redactaran y aprobaran Planes específicos para diferentes zonas con el objeto de optimizar y regular las particularidades de tuvieran las mismas.

El título I de la ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Marbella, y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este título se divide en tres capítulos, dedicados a establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de éstos pueda resultar afectada la convivencia.

El título II establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: En primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las sanciones que corresponden a cada una de ellas, y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias. Este título II se divide en cinco capítulos, referidos, respectivamente, a limpieza de la red diaria y de otros espacios libres.

El título III tiene por objeto las disposiciones comunes relativas a las normas de conducta en el espacio público, régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Se divide en doce capítulos: los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), las apuestas, el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, contaminación acústica y otras).

El título IV versa sobre la protección de la seguridad ciudadana, las normas de conducta y el régimen sancionador adaptadas a la nueva normativa vigente, concretamente a la Ley 39/15 de 1 de octubre y 40/15 de misma fecha.

El título V regula las disposiciones comunes sobre régimen sancionador, adaptadas a la nueva normativa vigente, concretamente a la Ley 39/15 de 1 de octubre y 40/15 de misma fecha.

El título VI regula las disposiciones especiales de aplicación para zonas de gran afluencia y actividades sensibles para la convivencia.

El título VII recoge las medidas de concienciación mediante la terminación convencional como ya recogía el anterior texto legal, con un claro objetivo regenerador, educador y no coercitivo.

Finalmente, la ordenanza se cierra con disposiciones finales, entre cuyas previsiones destaca la difusión de la ordenanza y la edición de una guía sobre la convivencia y el civismo, que recoja las principales previsiones de la normativa vigente en la materia y las correspondientes

recomendaciones y consejos de actuación. Además, para garantizar su adecuación constante a los nuevos posibles fenómenos y problemáticas que se vayan planteando en la realidad, se fomenta, como ya recogía en texto anterior, el principio de responsabilidad y rehabilitación de los infractores, de tal manera que estos puedan ver sustituida la sanción pecuniaria por la realización de tareas o labores en beneficio de la comunidad cuyos principios de convivencia han infringido. Como medida de rehabilitación que es, se contempla para aquellos casos en que la conducta objeto de la infracción requiera una especial impregnación de valores cívicos.

En este aspecto, se persigue que los infractores sean conscientes tanto de la infracción cometida como del daño ocasionado, como un medio más de asentar los valores cívicos. Es esta una medida directamente relacionada, por otra parte, con la labor preventiva. El Ayuntamiento de Marbella promoverá la adhesión a los valores protegidos en esta ordenanza por parte de las asociaciones y entidades, personas físicas o jurídicas afectadas o involucradas en esta labor, de tal manera que todas se comprometan con los objetivos perseguidos.

Por tanto, la incardinación de la presente norma en el ordenamiento jurídico se vincula directamente a su objeto, que no es otro, genéricamente, que la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia social. Este es su objetivo, que estará directamente relacionado con la normativa urbanística, de seguridad ciudadana, medioambiental y de salud. Por ello, la norma no contempla obligaciones o derechos derivados de tales legislaciones sectoriales, en cuanto no incidan en la ordenación de la convivencia ciudadana. Así, la ordenanza se limita a remitir a la normativa aplicable en las materias citadas, como un simple medio de facilitar la interpretación conjunta del ordenamiento, impuesta por nuestras normas civiles.

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

ARTÍCULO 1. FINALIDAD DE LA ORDENANZA

ARTÍCULO 2. FUNDAMENTOS LEGALES

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVA

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVA

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE LIBERTAD INDIVIDUAL

ARTÍCULO 6. DEBERES GENERALES DE CONVIVENCIA Y DE CIVISMO

CAPÍTULO III. MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

ARTÍCULO 7. FOMENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DEL CIVISMO

TÍTULO II. LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I. PERSONAS OBLIGADAS

ARTÍCULO 8. ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9. ESPACIOS PRIVADOS

CAPÍTULO II. LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 10. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 11. NORMAS PARTICULARES

CAPÍTULO III. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS. PROHIBICIONES EXPRESAS DE COMÚN APLICACIÓN.

ARTÍCULO 12. SUCIEDAD DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 13. MATERIALES RESIDUALES

ARTÍCULO 14. MEDIDAS PARA PREVENIR LA SUCIEDAD POR OBRAS REALIZADAS EN LA VÍA PÚBLICA



ARTÍCULO 15. RESIDUOS DE OBRAS

ARTÍCULO 16. TRANSPORTE, CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES

ARTÍCULO 17. OCUPACIONES DERIVADAS DE OBRAS

ARTÍCULO 18. PROHIBICIONES EXPRESAS DE APLICACIÓN COMÚN EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 19. INFRACCIONES

ARTÍCULO 20. EJECUCIÓN FORZOSA Y ACTUACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO IV. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21. CELEBRACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO V. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y OTRAS OCUPACIONES AUTORIZADAS

ARTÍCULO 22. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y OTRAS OCUPACIONES AUTORIZADAS

ARTÍCULO 23: INFRACCIONES Y SANCIONES.

TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I. ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 24. FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 25. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 26. RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 27. INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO II. DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PAN-CARTAS, CARTELES Y FOLLETOS

ARTÍCULO 28. FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 29. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 30. RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 31. INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO III. APUESTAS

ARTÍCULO 32. FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 33. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 34. RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 35. INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO IV. USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

ARTÍCULO 36. FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 37. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 38. RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 39. INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO V. OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD

ARTÍCULO 40. FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 41. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 42. RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 43. INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO VI. UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES

ARTÍCULO 44. FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 45. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 46. RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 47. INTERVENCIONES ESPECÍFICAS



CAPÍTULO VII. NECESIDADES FISIOLÓGICAS

ARTÍCULO 48. FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 49. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 50. RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO VIII. COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 51. FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 52. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 53. RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 54. INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO IX. ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

ARTÍCULO 55. FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 56. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 58. INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO X. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 59. FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 60. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 61. RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 62. INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO XI. OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 63. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 63 BIS. PRÁCTICA DEL NUDISMO O CASI NUDISMO.

ARTÍCULO 64. RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO XII. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 65. FUNDAMENTOS Y OBJETO DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 66. PROHIBICIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 67. RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 68. INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 69. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 70. RÉGIMEN DE SANCIONES

TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 71. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 72. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

ARTÍCULO 73. COMPETENCIA.

ARTÍCULO 74. RESPONSABILIDAD DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 75. RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 76. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 77. SUPUESTOS DE INFRACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 78. REPARACIÓN DE DAÑOS

ARTÍCULO 79. MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

ARTÍCULO 80. MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 81. DECOMISOS

TÍTULO VI. DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 82. ZONAS O ESPACIOS DE ESPECIAL AFLUENCIA.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDADES SENSIBLES PARA LA CONVIVENCIA.

TÍTULO VII. REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 84. TERMINACIÓN CONVENCIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. DIFUSIÓN DE LA ORDENANZA

SEGUNDA. REVISIÓN DE LA ORDENANZA

ENTRADA EN VIGOR.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1. *Finalidad de la ordenanza*

1. Esta ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de las demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Marbella.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención. De la misma forma se fomenta la sostenibilidad en la preservación y gestión de los espacios públicos.

Artículo 2. *Fundamentos legales*

1. Esta ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas a este Ayuntamiento por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación objetiva*

1. Esta ordenanza se aplica a todo el término municipal de Marbella, con independencia de la titularidad del espacio.

2. Particularmente, la ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.

3. Asimismo, la ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad

de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar, específicamente, quedan incluidos en esta ordenanza las playas, las costas y las demás zonas de dominio público marítimo terrestre en los que la afluencia de personas y la concurrencia de actividades (comercio, restauración, ocio, esparcimiento...) inciden en la convivencia ciudadana.

Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con las persona titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

4. La ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de las personas propietarias, arrendatarias o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación subjetiva*

1. Esta ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen en el municipio de Marbella, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. Esta ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por quienes sean menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 74 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres y madres, tutores/as, personas acogedoras y guardadoras legales, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por personas menores cuando concurra, por parte de aquéllas, dolo, culpa o negligencia.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, esta también será aplicable a quien organiza actos públicos.

CAPÍTULO II

Principios generales de convivencia ciudadana y civismo: Derechos y deberes

Artículo 5. *Principio de libertad individual*

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Igualmente, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en el marco de sus relaciones jurídico-privadas, las personas jurídicas podrán realizar cualquier actividad lícita siempre que respeten las exigencias y limitaciones administrativas, generales y especiales, que resulten de aplicación.

En caso de conflicto en el ejercicio de los derechos por los particulares, las decisiones administrativas que puedan adoptarse seguirán el criterio de la protección más amplia o general de la convivencia; y, siempre que puedan resultar afectados, de la protección de los derechos o intereses de los menores.

Artículo 6. *Deberes generales de convivencia y de civismo*

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que se hallen en el

municipio de Marbella, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos, no permitiéndose ningún tipo de actuación o actividad que afecte negativamente a la calidad medioambiental de dichos bienes o su entorno.

5. Todas las personas propietarias u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligadas a evitar que, desde estas, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en este municipio de Marbella tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

7. En aplicación de las determinaciones de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía los usuarios turísticos tienen el deber de respetar el reglamento de uso y las normas generales de convivencia e higiene, los valores ambientales, culturales o de otra clase de los recursos turísticos que utilicen o visiten.

CAPÍTULO III

Medidas para fomentar la convivencia

Artículo 7. *Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo*

1. El Ayuntamiento de Marbella llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

- a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de las demás personas y el propio espacio público.
- b) Estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad,

las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que estas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

TÍTULO II

Limpieza y mantenimiento de la red viaria y de otros espacios libres

CAPÍTULO I

Personas obligadas

Artículo 8. Espacios públicos

1. La ciudadanía está obligada a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.
2. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de las demás personas ciudadanas a disfrutarlos.
3. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.
4. Se entienden también incluidos en las medidas de protección de esta ordenanza:
 - a) Los espacios o zonas que, sin perjuicio de las limitaciones que puedan existir por razones de seguridad o aforo, están abiertas al tránsito y uso público por su propia naturaleza.
 - b) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.
 - c) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a quienes ostenten la propiedad de los mismos.
5. Asimismo tienen la obligación de usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 9. Espacios privados

1. Las personas propietarias de terrenos, construcciones, locales comerciales y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Se entienden incluidos los escaparates y fachadas que den a zonas comunes.

2. Obligación específica y exenciones para los solares

- a) Todo solar deberá cerrarse por quien tenga la propiedad que se regulará por lo dispuesto en la ordenanza municipal correspondiente, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.
- b) La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.
- c) En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza, y en ausencia manifiesta de las personas que ostentan la propiedad, será potestad del Ayuntamiento, previa autorización judicial si procede, el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

Los servicios municipales imputarán a los y las propietarias los costos del derribo y limpieza a que hace referencia el apartado c, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

CAPÍTULO II

Limpieza pública como consecuencia del uso común general de la ciudadanía

Artículo 10. *Normas generales*

1. La ciudadanía tiene la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.

2. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas vallados o sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores y quedando por tanto prohibido dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos; así como pequeños residuos sólidos encendidos y cualquier otra materia encendida.

Artículo 11. *Normas particulares*

1. Está prohibido que quienes ocupan edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes y partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto.

2. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano, o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo. O en los lugares que especifique el Ayuntamiento,

3. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento.

4. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la el Ayuntamiento de Marbella.

5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

CAPÍTULO III

Limpieza de la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas.AQ

Artículo 12. *Suciedad de la vía pública*

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2. La autoridad municipal competente del Ayuntamiento de Marbella, podrá requerir a la persona responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes, apercibiendo de las responsabilidades que, en caso de incumplimiento, pueden derivarse.

3. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de esta mediante la colocación de elementos adecuados

alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

4. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

5. En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

6. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.

Las vallas, andamiajes, trabajos verticales, zanjas, calicatas u otros materiales y efectos situados en la vía pública, así como los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la Vía Pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán de noche la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

Cuando en la vía pública estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, y al efecto, delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche alumbrará las obras con faroles o luces rojas. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras, será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

Los dueños de solares están obligados a construir aceras en la parte colindante con la Vía Pública y a vallar o cercar los solares sin edificar y parcelas de su propiedad, manteniéndolos en perfectas condiciones de ornato y limpieza.

Los promotores, constructores o propietarios de locales comerciales y los de vallados de parcelas y otros efectuados en obras, tendrán la obligación de encalar los tabicajes.

La instalación de andamios y vallados en la vía pública o instalaciones similares para la que suponga utilización del dominio público, requerirá en todos los supuestos la previa obtención de licencia municipal.

La licencia o fotocopia de la misma deberá estar en poder de los encargados de la ejecución de las obras mientras estas duren, debiendo exhibirla a requerimiento de los agentes de la policía local o el servicio de inspección de esta delegación.

En aquellos casos en que el andamio, o instalación similar, tenga lugar en un edificio con bajos comerciales en uso, el diseño deberá permitir el libre acceso a los mismos, en adecuadas condiciones de seguridad y ornato.

En las obras en fachadas o cubiertas sin andamios, en pisos superiores o cuando se considere necesario por razones de tránsito peatonal, estrechez de aceras, etc..., el Ayuntamiento podrá exigir el establecimiento de paso cubierto, marco peatonal, quedando libre tránsito por la acera.

Los andamios deberán cubrirse con lonas o mallas micro perforadas perimetrales como pantallas de seguridad, arriostándose convenientemente, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias en orden a controlar los empujes del viento.

En caso de andamios superiores a 2,5 m de altura, se deberá presentar proyecto suscrito por técnico competente, visado por el colegio profesional al que pertenezca.

En los demás andamios e instalaciones, memoria que complete la documentación técnica y que describa el sistema de montaje y fijación, anclajes, posibles afecciones sobre el pavimento, construcciones bajo rasante si las hubiere, mobiliario urbano, etc., que garanticen que ningún objeto, herramienta, material o elementos del propio andamio puedan caer o proyectarse a la vía pública.

La documentación que deberá acompañarse con la solicitud de licencia será, con carácter general, la siguiente:

- a) Planos en planta y en alzado que definan claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, acceso, viviendas y locales comerciales afectados, etc., con elementos afectados, medidas del acerado, paso peatonal libre y medidas de seguridad a tomar.
- b) Plazo de ocupación.
- c) Licencia de Obras, actuación comunicada o justificación de su innecesariedad.
- d) Proyecto de seguridad o salud, o justificación de haberlo presentado con ocasión de la solicitud de la licencia de obras.
- e) Justificación de que la totalidad de lo solicitado cumple y se ajusta a lo dispuesto en Decreto 1627/1997 de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, Normas UNE referentes a esta materia y demás normas de obligado cumplimiento.
- f) Una vez realizada la instalación se deberá presentar el Certificado Técnico donde conste la seguridad y buen funcionamiento de la instalación visado por el colegio profesional al que pertenezca, documento que una vez concedida la licencia, deberá estar en poder de los encargados de la ejecución de las obras mientras estas duren, debiendo exhibirla a requerimiento de los agentes de la policía local o el servicio de inspección de esta Delegación.

7. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

8. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra quien tenga la responsabilidad de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 13. *Materiales residuales*

1. Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.

En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, quien tenga la propiedad de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.

2. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.

3. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.

Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.

4. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, las personas titulares de los establecimientos y obras



donde se hayan efectuado y, en último término, la persona propietaria o quien conduce vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de esta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente ordenanza.

Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

5. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.

Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables la persona propietaria y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

6. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.

7. Se prohíbe extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en la vía pública dejándolos abandonados en la vía pública.

8. La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. la persona titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 14. *Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública*

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, una vez obtenida la necesaria autorización municipal, deberán:

- a) Planificar adecuadamente con los servicios competentes la realización de todos los trabajos en las vías públicas para evitar, conforme a la normativa urbanística, la reiteración innecesaria de obras, apertura de aceras, zanjas, etc.
- b) Impedir la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.
- c) Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.
- d) Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.
- e) Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias, absteniéndose los ciudadanos de desarrollar actividades, en los espacios públicos u otros no autorizados con repercusión en ellos, que originen dichas molestias (humos, olores o levantamiento de polvo) que perturben la tranquilidad o resulten contrarios a la salubridad u ornato públicos, con independencia de los límites que se establezcan en la legislación vigente.

Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las operaciones domésticas que pueden realizarse sin autorización previa, tales como barnizados de suelos, pintado de paredes, etc. Estas deberán realizarse procurando la máxima ventilación hacia la calle y dificultando que los posibles olores accedan a zonas comunes como escaleras, rellanos y patios de pequeña dimensión.

2. Los vehículos no podrán permanecer estacionados más de cinco minutos con sus motores funcionando si se encuentran a menos de 10 metros de edificios residenciales.

3. Los generadores eléctricos, neumáticos o similares que funcionen como motor de combustión no podrán instalarse a menos de 10 metros de las fachadas de los edificios y sus

humos deberán canalizarse a más de 2,5 metros de altura si el público accede a menos de esa distancia, salvo autorización municipal.

Artículo 15. *Residuos de obras*

Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la ordenanza específica en la materia.

Artículo 16. *Transporte, carga y descarga de materiales*

Las personas que conducen de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán de adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 17. *Ocupaciones derivadas de obras*

1. La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.

2. La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.

3. Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta ordenanza.

4. Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:

- a) Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.
- b) Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.
- c) Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

Artículo 18. *Prohibiciones expresas de aplicación común en la vía pública*

1. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

- a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras (salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública), alcorques, solares y red de saneamiento.
- b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
- c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
- d) El lavado y reparación de vehículos.
- e) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.
- f) El depositar azufre en fachadas y vía pública.
- g) El abandono de animales muertos.
- h) La limpieza de animales.
- i) Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de la ciudadanía con deposiciones fecales de perros.
- j) Dejar (la persona poseedora o propietaria) que el animal miccione en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano.
- k) Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin.

- l) Depositar comida para animales salvo autorización específica para ello.
 - m) Mantener animales de corral, animales de abasto y équidos en el interior de construcciones, edificios y viviendas ubicadas en suelo urbano.
 - n) El reparto en las vías públicas a peatones o conductores o la colocación en los parabrisas de los vehículos de cualquier clase de folletos, pasquines, tarjetas, octavillas o similares, que anuncien o publiciten cualquier tipo de actividad, producto o servicio. Igualmente se prohíbe esparcir o tirar en la vía pública periódicos, diarios, revistas y análogos de difusión gratuita. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.
2. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública o solares públicos, salvo los que ajustándose a las instrucciones municipales y de forma previamente concertada o planificada estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos.
3. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.
4. Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.
5. El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.
6. Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de las personas propietarias o productoras de desechos.

Artículo 19. *Infracciones*

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de esta ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

1. Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.
2. Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.
3. Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
4. Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.
5. No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias en la vía pública.
6. Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.
7. Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.
8. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.
9. Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento o que se coloque en emplazamientos no autorizados.
10. Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.
11. Sobrepassar el período de vigencia de la licencia municipal.
12. Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.

Artículo 20. *Ejecución forzosa y actuación municipal*

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por la persona titular de la obra, actividad o por quien tenga la propiedad de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, a quien tenga la titularidad de la actividad o a la persona adjudicataria de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO IV

Limpieza de la vía pública a consecuencia de la celebración de actos públicos

Artículo 21. *Celebración de actos públicos*

1. Quien organiza actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a quien organiza que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Quien organiza actos públicos, en atención a los principios de colaboración, responsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a quien organiza espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

CAPÍTULO V

Limpieza de la vía pública como consecuencia de la actividad de establecimientos públicos y otras ocupaciones autorizadas

Artículo 22. *Establecimientos públicos y otras ocupaciones autorizadas*

1. Quienes estén al frente de establecimientos públicos, quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada esta.

2. La misma obligación les corresponde en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.

3. Las persona titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades, respetando las exigencias de normalización y homologación que sean de aplicación.

Artículo 23. *infracciones y sanciones*

1. Las conductas previstas en el título II de esta ordenanza se califican como leves, salvo las señaladas en los apartados 1.e) y 2 del artículo 18 y las previstas en los capítulos cuarto y quinto que tendrán la consideración de graves.

2. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros y las infracciones graves con multa de hasta 1.500,00 euros.

TÍTULO III

Normas de conducta en el espacio público, infracciones, sanciones e intervenciones específicas

CAPÍTULO I

ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 24. *Fundamentos de la regulación*

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófono, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables, quedando incluida en la prohibición, la distribución de folletos, flyers o publicidad con ese contenido en la vía pública

Artículo 25. *Normas de conducta*

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófono, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso a menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4. Queda prohibida la celebración de las denominadas despedidas de soltero/a y cualquier actividad no autorizada mediante actitudes incívicas en el municipio a través de objetos que sean utilizados para alterar el orden público como megáfonos o disfraces ofensivos, quedando prohibido transitar o permanecer por los espacios públicos y/o vías públicas con vestimenta, atuendos, disfraces o exhibiendo objetos que atenten contra los derechos fundamentales de las personas, sentimientos religiosos o tengan un contenido xenófobo, racista, sexista, homófono que puedan vulnerar la dignidad de las personas por su contenido discriminatorio o supongan menosprecio de cualquier tipo hacia cualquier condición o circunstancia personal o social.

5. Quien organiza cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los y las agentes de la autoridad.

Artículo 26. Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa desde 750,00 euros a 1.500 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 27. Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los y las agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 71 y ss. de esta ordenanza.

CAPÍTULO II**Degradación visual del entorno urbano mediante la colocación de pancartas, grafitis, carteles y folletos****Artículo 28. Fundamentos de la regulación**

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en evitar la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

3. Las personas y entidades perjudicadas por la realización de grafitis, así como por la colocación de carteles, pancartas que no respeten las exigencias señaladas en esta ordenanza y en el resto de disposiciones de aplicación podrá instar el procedimiento para su revisión y retirada.

Artículo 29. Normas de conducta

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda, deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto, que habrá de solicitarse con una antelación de diez días. De igual forma se procederá en las solicitudes para reservas de espacio de ocupación con mesas petitorias o similares.

De igual forma se procederá con las reservas de espacios para actividades promocionales, organizadas por el Ayuntamiento, o las benéficas, casetas de publicidad, expendedoras de tickets para conciertos, eventos, siendo los servicios que puedan precisar, agua, electricidad, datos, etc., de suministro autónomo y aportados por el o los solicitantes en su caso.

Se exime de autorización municipal el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente que tengan su propia regulación legal como pueden ser, entre otros y a modo de ejemplo, los de religión, expresión, manifestación, etc., sin que con ello pueda dificultarse el uso y disfrute de la vía y espacios públicos por el resto de la ciudadanía, debiendo previamente comunicar el ejercicio de estos derechos y su contenido, al Ayuntamiento con una antelación mínima de cinco días.

2. La instalación de los elementos descritos en el apartado anterior en vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal y bajo las prescripciones de la Ordenanza vigente al respecto. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y otros elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte de quien solicita la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca en la misma. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

En cualquier caso y si perjuicio de lo anterior, la colocación de carteles y banderolas en la vía pública podrá autorizarse expresamente por el Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se celebren en la ciudad acontecimientos culturales, artísticos o deportivos de relieve.
- b) Cuando contribuyan a realzar la celebración de conciertos, actos o exposiciones de interés para la ciudad.
- c) En campañas electorales, en los espacios debidamente autorizados.
- d) Con fines publicitarios.
- e) De modo excepcional, podrá autorizarse la colocación de carteles y banderolas en la vía pública en supuestos diferentes a los señalados.

3. La solicitud de autorización a la que se refiere este artículo deberá incluir, como mínimo, las siguientes precisiones:

- Contenido y dimensiones de los carteles o banderolas. Lugares de ubicación de estos.
- Tiempo y fechas en las que permanecerán instalados.
- Compromiso de retirarlos y reparar los daños que pudieran ocasionar.
- Croquis que refleje la forma de sujeción de las banderolas a las farolas o puntos de luz, asegurando que el soporte no sufra ningún daño en su pintura o galvanizado.

4. La colocación en las farolas o puntos de luz será avisada con al menos 3 días hábiles de antelación, a fin de que el servicio municipal de inspección técnica de alumbrado revise y controle su instalación.

5. Los carteles y banderolas se atenderán a las especificaciones autorizadas.

6. Los carteles y banderolas deberán ajustarse a las condiciones de la autorización y se retirarán por el solicitante de la autorización tan pronto transcurra el plazo concedido. En caso contrario, cabrá la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.

7. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la persona titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

8. Las personas titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

9. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán de noche la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la Vía Pública con las determinaciones del artículo 12 de la presente ordenanza.

Artículo 30. Régimen de sanciones

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de hasta 750,00 euros.

2. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de las personas que conducen y/o transitan.

Artículo 31. *Intervenciones específicas*

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III

Apuestas

Artículo 32. *Fundamentos de la regulación*

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de las personas usuarias o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los y las menores.

Artículo 33. *Normas de conducta*

1. Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

2. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados, por la Concejalía de Comercio y Vía Pública del Ayuntamiento, en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes.

3. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

4. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

5. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante la celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 34. *Régimen de sanciones*

1. Tendrá la consideración de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del “trile”.

Artículo 35. *Intervenciones específicas*

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los y las agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO IV

Uso inadecuado del espacio público para juegos*Artículo 36. Fundamentos de la regulación*

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de quienes transitan y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de estos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de las demás personas usuarias.

2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o cualquier otro elemento análogo o similar en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados y en cualquier caso para la seguridad y salud de las personas.

En este sentido, no está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines, monopatines y cualquier otro elemento análogo o similar fuera de las áreas destinadas al efecto.

Especialmente queda prohibida a tal fin, la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento de mobiliario urbano.

3. No está permitido el uso de vehículos tipo “segways” o de transporte de carácter similar en zonas exclusivamente peatonales.

En el caso de uso de bicicletas, monopatines, monociclos, triciclos, vehículos con autoayuda, con o sin propulsión de cualquier tipo, y/o medios de transporte análogos por zonas peatonales o ciclables, este deberá ceñirse a las condiciones de circulación que por parte del área de movilidad u homónima se establezcan en cuanto a periodos de utilización y condiciones de seguridad para los viandantes, quedando prohibido el uso de los mismos siempre que este suponga una disminución o peligro para la seguridad de las personas, y en cualquier caso, en zonas exclusivamente peatonales.

Artículo 37. Normas de conducta

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas y no autorizadas que perturben los legítimos derechos de la vecindad y vecinas o de las demás personas usuarias del espacio público.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de las personas usuarias del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines o cualquier otro elemento análogo o similar fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines o cualquier otro elemento análogo o similar.

Artículo 38. Régimen de sanciones

El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros.

Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

Artículo 39. *Intervenciones específicas*

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los y las agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados. Igualmente, los y las agentes intervendrán de forma cautelar el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO V

Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

Artículo 40. *Fundamentos de la regulación*

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen la ciudadanía a transitar por el municipio de Marbella sin ser molestada o perturbada en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en este municipio frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea esta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o estos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

A los efectos de esta ordenanza, se considerará mendicidad el ejercicio en la vía o espacios de uso público, atrios de los templos o lugares de rezo, ante domicilios particulares, bares o cafés y demás establecimientos públicos de actividades tales como la petición de limosna y la limpieza de los parabrisas o demás elementos de los vehículos y aparcacoches no autorizados.

Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad y, en todo caso, informarán al necesitado de la existencia de los servicios sociales públicos, a fin de que pueda solicitar el socorro y ayuda necesarios. Los servicios sociales de la Administración atenderán a las personas que, vista su situación, no dispongan de refugio para pernoctar, especialmente durante la época invernal.

Artículo 41. *Normas de conducta*

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto y realizar la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como “gorrillas” excepto cuando cuenten con autorización municipal.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la

seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los y las agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean estos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirles, si fuera necesario.

Artículo 42. *Régimen de sanciones*

Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a levantar el correspondiente acta por infracción de la normativa de carácter sectorial que pudiera haberse infringido.

En todo caso se facilitaran las sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o los cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

Artículo 43. *Intervenciones específicas*

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en la ciudad. El Ayuntamiento, asimismo, adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en la ciudad.

2. Los y las agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

CAPÍTULO VI

Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

Artículo 44. *Fundamentos de la regulación*

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, prevenir la explotación de personas y colectivos en situaciones de especial dificultad, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.

2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 45. *Normas de conducta*

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.

2. Se considera que las condiciones de convivencia adecuada son totalmente incompatibles con la oferta y demanda de servicios sexuales, y los servicios municipales ejercerán sus competencias preventivas y de vigilancia con especial dedicación, cuando las conductas pretendan desarrollarse en lugares situados a menos de quinientos metros de distancia de centros docentes, educativos, asistenciales o de servicios destinados principal o mayoritariamente a menores de edad; o de centros, sedes, delegaciones, etc., de organizaciones, asociaciones o entidades de cualquier tipo cuyo objeto, finalidad o actividades tengan alto interés social y pueda verse particularmente menoscabado.

3. La misma incompatibilidad se dará cuando las conductas se produzcan o puedan producirse en zonas de alta concentración familiar; con presencia frecuente de menores; de especial interés turístico, comercial, deportivo o de ocio o en las zonas de especial afluencia a las que se refiere el artículo 83.

3. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

Artículo 46. Régimen de sanciones

1. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 39.1, se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, podrá ser sancionada por desobediencia a la autoridad.

2. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 44 y ss, se limitarán en primer lugar a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

En todo caso, en los supuestos previstos en el mencionado apartado 2 del artículo anterior, se informará a estas personas de que dichas conductas están prohibidas, así como de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrecen de asistencia social, prestándoles, además, la ayuda que sea necesaria.

Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de leves, y serán sancionables con multa de hasta 750 euros.

3. Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior tendrán la consideración de muy graves y serán sancionables con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

Artículo 47. Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento de Marbella, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio.

2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.

3. El Ayuntamiento de Marbella aprobará el Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual, a fin de evitar que el ofrecimiento de servicios sexuales en la vía pública afecte a la convivencia ciudadana y poder atender a las personas que realicen estas actividades.

4. El Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual coordinará todas las actuaciones de servicios a las personas que realizan esta actividad en el espacio urbano, y en este sentido recogerá:

- a) Colaborar y establecer convenios con entidades que trabajen con estos colectivos.
- b) Informar sobre los servicios públicos disponibles y muy especialmente los servicios a las personas: servicios sociales, servicios educativos y servicios sanitarios.

- c) Informar de los derechos fundamentales de estas personas.
 - d) Colaborar con las entidades referentes a esta materia para ofrecer nueva formación a las personas que integran este colectivo.
 - e) Informar y ofrecer los recursos laborales disponibles desde la Administración o en colaboración con las entidades referentes en la materia.
5. El Ayuntamiento de Marbella podrá crear, una agencia con la finalidad de afrontar el fenómeno en la ciudad.
6. El Ayuntamiento de Marbella colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, ya sea mediante acciones personales, colectivas o mediante publicidad que incite a tales extremos, y en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

CAPÍTULO VII

Necesidades fisiológicas

Artículo 48. *Fundamentos de la regulación*

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 49. *Normas de conducta*

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Artículo 50. *Régimen de sanciones*

La conducta descrita en el artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Si la conducta se ejerce en espacios de concurrida afluencia de personas, o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades, se considerará infracción grave y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

CAPÍTULO VIII

Comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos

Artículo 51. *Fundamentos de la regulación*

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y personas usuarias.

Artículo 52. *Normas de conducta*

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas, mercancías no autorizadas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas.

En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los y las agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada, sean o no originales. En el caso de tratarse de falsificaciones se dará traslado a la autoridad competente.

4. Quien organiza actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, quienes organicen lo comunicarán inmediatamente a los y las agentes de la autoridad.

Artículo 53. *Régimen de sanciones*

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 54. *Intervenciones específicas*

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los y las agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 71 y ss. de esta ordenanza.

CAPÍTULO IX

Actividades y prestación de servicios no autorizados. Demanda y consumo

Artículo 55. *Fundamentos de la regulación*

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras, usuarios y usuarias.

Artículo 56. *Normas de conducta*

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música, etc.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los y las agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

4. Quien organiza actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, quienes organicen deberán comunicarlo inmediatamente a los y las agentes de la autoridad.

5. Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

Artículo 57. Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 58. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los y las agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 71 y ss de esta Ordenanza.

CAPÍTULO X

Uso impropio del espacio público*Artículo 59. Fundamentos de la regulación*

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 60. Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de las personas usuarias.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

- a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
- b) En este sentido y respecto de las acciones de acampada y/o esparcimiento, tampoco se podrán utilizar a tal fin vehículos al efecto habilitados. Los agentes de la autoridad requerirán a los propietarios o usuarios de las tiendas de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente la vía pública, para que desista de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa, o de imposibilidad de localizar a los propietarios o usuarios, los agentes de la autoridad podrán articular los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo en su caso los infractores y, solidariamente, los propietarios con los gastos que se originen.
- c) Cocinar en la vía pública, salvo autorización expresa.
- d) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- e) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
- f) Lavar ropa o útiles de cocina en fuentes, estanques, duchas o similares.
- g) Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los y las transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando estas carezcan de la protección adecuada.

- h) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a la vecindad o viandantes.
- i) Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.
- j) Lavar los vehículos en el espacio público, así como realizar cambios de aceite, reparaciones, pintado y demás operaciones que afecten directamente o indirectamente a la vía pública o que provoquen suciedad en las mismas.
- k) Subirse a los árboles.
- l) Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.
- m) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.
- n) Arrojar, depositar o abandonar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad sin utilizar los recipientes destinados al efecto o en lugar no adecuado para ello en las vías y espacios públicos, incluidas las playas de todo el litoral.
- o) Depositar petardos, cigarrillos puros, brasas, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.
- p) Realizar pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior la realización de los murales artísticos que se plasmen, con autorización del Ayuntamiento sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares. La concesión de autorización municipal, cuyo otorgamiento es discrecional, incorporará las condiciones y requisitos a los que habrá de sujetarse la actuación autorizada. La solicitud de autorización municipal se tramitará resolviéndose conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.
- q) Inclusión, con carácter ornamental, de especies de flora no mediterránea de carácter invasor.

Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o utensilios empleados cuando las actuaciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

Cuando un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore conforme a lo determinado en el presente Título, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa, entidad o persona responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado, al margen de la sanción que corresponda.

Artículo 61. Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 62. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

CAPÍTULO XI

Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana*Artículo 63. Normas de conducta*

1. El comportamiento de la ciudadanía en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En particular, se reconoce el derecho de las personas que utilizan el espacio público a no sufrir molestias como consecuencia de la falta de respeto a las pautas mínimas generalmente admitidas con relación a la forma de vestir de las personas mientras que transiten o permanezcan por el espacio público.

2. Queda prohibido, salvo autorización municipal, perturbar el descanso y la tranquilidad de la vecindad y viandantes, en especial entre las 00:00 y las 8:00 horas, mediante:

- a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos.
- b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.
- c) Realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas, no tendrán la limitación anterior y tampoco podrán ejecutarse entre las 14:00 a 17:00 horas.

3. Cualquier emisión acústica deberá respetar las limitaciones establecidas en la normativa sectorial. Los residentes, en el caso de viviendas, y las personas que conducen y ocupantes de vehículos, deben abstenerse de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior y que causen molestias a la vecindad.

4. Los inmuebles deberán de mantenerse en las adecuadas condiciones de limpieza, salubridad, y seguridad.

5. No podrán realizarse depósitos de basura o residuos fuera de los lugares y del horario previsto por el ayuntamiento.

6. Queda prohibido:

- a. Encender fuego o mantenerlo encendido, realización de barbacoas o similares sin autorización municipal o fuera de los lugares y horarios establecidos por el Ayuntamiento. De la misma forma, dicha prohibición se hace extensiva a zonas de carácter privado en las que existan elementos de arbolado objeto de protección.
- b. Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, el mobiliario urbano o bienes privados, así como cualquier tipo de maltrato animal.

7. Salvo autorizaciones municipales, para lugares públicos concretos, se prohíbe transitar o permanecer en la vía o espacios públicos:

- a) Desnudo o desnuda.
- b) Con torso desnudo.
- c) En ropa interior.
- d) Con ropa o complementos que representen los genitales o zonas íntimas del ser humano.
- e) Con muñecos/as, aparatos, símbolos o elementos de carácter sexual por la vía pública.

Artículo 63 bis. Práctica del nudismo o casi nudismo

1. Se prohíbe la práctica en la vía pública o espacios públicos de actividades, sea cual sea su naturaleza, que, atendiendo a cada caso concreto y a la vista de las circunstancias concurrentes, puedan causar daños a las personas o bienes, molestias notables a la ciudadanía, o molestias como consecuencia de la falta de respeto a las pautas mínimas generalmente admitidas en relación con la forma de vestir de las personas que igualmente están o transitan por el citado espacio público.

2. Se prohíbe ir desnudo, desnuda o casi desnudo o desnuda -torsonudismo- en los espacios públicos, determinándose dicha limitación por motivos de estética e higiene. Esta prohibición es salvo existencia de autorizaciones para espacios públicos concretos.

3. Asimismo, resulta prohibido transitar o permanecer por las vías públicas en los espacios públicos solo en bañador u otra prenda similar, salvo en piscinas, las playas y sus zonas de acceso, así como los paseos marítimos.

Artículo 64. *Régimen de sanciones*

La realización de las conductas descritas en el artículo 63 es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros.

La realización de la conducta descrita en el primer apartado del artículo 63 bis será considerada infracción LEVE, y será sancionada con una multa de 300 a 750 euros.

La realización de la conducta descrita en el segundo apartado del artículo anterior será considerada infracción LEVE, y será sancionada con una multa de 300 a 750 euros.

En ambos supuestos, los agentes de la autoridad informarán en primer lugar a las personas infractoras que su conducta es prohibida por la presente ordenanza, y solo si la persona persiste en su actitud, se procederá a la formulación de la denuncia pertinente.

CAPÍTULO XII

Consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 65. *Fundamentos y objeto de la regulación*

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los y las menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos y vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los y las consumidoras y personas usuarias, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo. 66. *Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas*

1. No se permitirá el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

2. El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras en instalaciones abiertas al público sólo podrá efectuarse cuando la ubicación de aquellas permita su absoluto control por las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes, de modo que se impida el acceso a las máquinas a menores de 18 años. A estos efectos se prohíbe colocar estas máquinas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.

3. En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas, deberán colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, de acuerdo con las características que se determinen reglamentariamente.

4. No se permitirá la venta, el suministro ni el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) En los centros de trabajo públicos, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de menos de 20 grados.
- b) En todo tipo de establecimiento, desde las 22:00 a las 7:00 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en

el interior del local. Queda incluida en esta prohibición la venta celebrada en establecimiento comercial, por teléfono o por cualquier otro medio, seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando dicho reparto se realice dentro de la franja horaria indicada.

- c) Salvo en los lugares de la vía pública en que esté debidamente autorizado al efecto, o en días de fiestas patronales o locales, regulados por la correspondiente ordenanza municipal, siendo responsabilidad de la persona titular, gerente o responsable legal de la actividad, que quienes consumen saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas.

En cualquier caso, y como consecuencia, no se permitirá el consumo de alcohol tipo botellón en ningún espacio público del municipio de Marbella en directa aplicación de las determinaciones de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía. Siendo objeto de infracción el transitar ebrio por la vía pública, generando perturbación y la tranquilidad de la vecindad y viandantes.

Igualmente, serán responsables subsidiarios de dichas conductas, los establecimientos comerciales que fomenten, con publicidad por cualquier tipo de medio, dichas actitudes.

Artículo 67. Régimen de sanciones

Según lo establecido en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de salud de Andalucía, y Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad las conductas anteriormente referidas eran consideradas infracciones sanitarias y serán sancionadas con las multas y demás medidas previstas en el artículo 36, apartados 1 y 2, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y Decreto 20/2005, 25 enero, por el que se desconcentran las competencias sancionadoras y se regulan determinados aspectos del procedimiento sancionador en materia de salud, así como las específicas de la Ley 7/2006, de 24 de octubre.

Para la determinación de su cuantía económica se consideraran los criterios de negligencia, intencionalidad, generalización de la infracción, riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, graduación de las bebidas, capacidad adictiva de la sustancia y el grado de difusión de la publicidad.

La reincidencia y persistencia en infracciones en esta materia según los criterios indicados por el artículo 71 podrá determinar la incoación de un expediente de restauración urbanística y medioambiental de conformidad con la normativa urbanística y medioambiental o sectorial que resulte de aplicación en cada momento .

Artículo 68. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en artículos 74 de esta ordenanza.

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los y las agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

TÍTULO IV

Protección de la seguridad ciudadana

Artículo 69. *Normas de conducta*

En aplicación a la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana y la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, en su revisión vigente desde el día 2 de Octubre de 2016, quedan prohibidas las siguientes conductas en espacios públicos municipales o cuando afecten a bienes de titularidad local:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

2. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.

3. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleada o empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones.

4. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

5. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

6. La solicitud o aceptación por quien demanda servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los y las agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del apartado 5 de este artículo.

7. El consumo en el exterior de lugares en su caso autorizados al efecto, o la tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

8. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.

9. Las faltas de respeto y consideración cuando vaya dirigida a un o una agente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

10. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

11. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

12. La ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

14. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

15. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

18. Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos sin ocasionar una alteración grave de la seguridad ciudadana.

Artículo 70. *Régimen de sanciones*

Según lo establecido en la Ley orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana, las conductas descritas en los apartados 1 al 7 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y las conductas descritas en los apartados 8 al 18 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100,00 a 600,00 euros y las infracciones graves con multa de 601,00 a 30.000,00 euros y el procedimiento para su imposición será el establecido en la citada Ley orgánica.

TÍTULO V

Disposiciones comunes sobre régimen sancionador

Artículo 71. *Graduación de las sanciones*

1. La imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) El grado de culpabilidad.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el Capítulo VIII del Título III, sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica por razón de materia que exista de carácter local, autonómico o estatal y que resulte de aplicación.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza y ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa. Hay continuidad o persistencia en la conducta infractora cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de la presente ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 72. *Prescripción y caducidad*

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo dispuesto en la legislación aplicable. En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador no podrá exceder de seis meses.

Artículo 73. *Competencia*

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde o Alcaldesa, función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 74. *Responsabilidad de las infracciones*

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de su participación, en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Responsabilidad por conductas contrarias a la ordenanza cometidas por menores de edad:

De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y de la niña, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los y las menores atenderán principalmente a su interés superior.

Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los y las menores a ser escuchados y escuchadas en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres y madres, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los y las menores de edad que dependan de ellas.

Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta ordenanza los padres y madres, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales serán también responsables directas y solidarias de las infracciones cometidas por los y las menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

En materia de consumo de bebidas alcohólicas los padres y madres, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales por este orden, responderán solidariamente con los y las menores de edad en el pago de la indemnizaciones y sanciones derivadas de las infracciones cometidas por estos últimos, por el incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa cometida.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de 2015, de Protección de la Seguridad ciudadana los y las menores de catorce años están exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas las cuales se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas. De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del mismo texto legal cuando sea declarado autor o autora de los hechos cometidos uno una menor de 18 años no emancipado o emancipada o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán solidariamente con él o ella, de los daños y perjuicios ocasionados, Los padres y madres, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales o de hecho según proceda.

Artículo 75. *Responsabilidad civil*

La imposición de cualquier sanción prevista por esta ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 76. *Procedimiento sancionador*

1. El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en su caso, y por razón de materia sectorial que sea de aplicación, el que reglamentariamente establezca la norma.

2. En caso de terminación del procedimiento sancionador por reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario con anterioridad a la resolución, conforme al art.85 de la Ley 39/2015 se establecen los siguientes porcentajes de reducción sobre el importe de la sanción propuesta:

a) Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor o infractora reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

En este caso se aplicará una reducción del 20 % de la sanción.

b) Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto o presunta responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En este caso se aplicará una reducción del 20 % de la sanción.

c) En ambos casos (a y b), cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará dichas reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

3. Para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana, se considerarán las especialidades reguladas en la sección tercera del capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, del 30 de marzo, de la Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 77. *Supuestos de infracción penal*

1. Cuando las conductas a que se refiere esta ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 78. *Reparación de daños*

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 79. *Medidas de policía administrativa directa*

1. Los y las agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los y las agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los y las agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

Artículo 80. *Medidas provisionales*

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y se adoptarán de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor generosidad.

En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

2. Las medidas provisionales se podrán adoptar también de forma motivada con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados. Dichas medidas han de ser proporcionadas, y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Artículo 81. *Decomisos*

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta ordenanza, los y las agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que la persona titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

TITULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 82. *Régimen especial en zonas o espacios de especial afluencia*

1. En atención a las particularidades o singularidades que de manera permanente o estacional puedan concurrir en determinadas zonas o espacios públicos, propiciando una situación de convivencia más intensa, el Ayuntamiento podrá establecer mediante resolución motivada condiciones particulares en el régimen de uso de bienes, desarrollo de actividades o ejercicio de derechos, orientadas al mantenimiento de las circunstancias necesarias para una convivencia adecuada.

Esta resolución podrá acordarse de oficio o a instancia de parte interesada dando siempre audiencia a las personas físicas o jurídicas que puedan resultar afectadas por las medidas.

2. La resolución identificará las personas titulares de establecimientos o actividades o gestores de las zonas o los espacios responsables del cumplimiento efectivo de las medidas que se adopten, así como el alcance territorial y temporal de las mismas.

3. La policía municipal y, en su caso, el personal de seguridad o vigilancia privada velará el cumplimiento efectivo de estas disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1, apartados c) y d), de Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Artículo 83. *Actividades sensibles para la convivencia*

Cuando concurren circunstancias objetivas y permanentes que permitan presumir que el desarrollo de una determinada actividad puede afectar de manera sensible a la convivencia adecuada, en el procedimiento de otorgamiento de las correspondientes licencias el Ayuntamiento deberá dar audiencia a las personas o entidades previamente establecidos cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la misma.

Artículo 84. *Finalización convencional. Trabajos en beneficio de la comunidad*

Siguiendo, por analogía, el espíritu de la norma, en cuanto a las determinaciones de la Ley Orgánica, 1/2015, las sanciones que se establecen en la presente ordenanza podrán ser sustituidas por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. En definitiva, el objeto es un cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en forma de trabajos en beneficio de la comunidad.

En este sentido y con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el Ayuntamiento podrá ofertar al expedientado, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, la opción de solicitar la sustitución, total o parcial, de la sanción de multa que pudiera imponerse por la realización de tareas o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

Esta opción se ofrecerá como un medio de rehabilitación de los infractores y, por ello, se aplicará cuando esta se considera necesaria:

1. En los casos en que la infracción conlleve la imposición de una sanción muy grave.
2. Cuando tratándose de una infracción que apareje una sanción grave concurra reincidencia o reiteración en infracciones graves o muy graves.
3. Cuando así se decida, motivadamente, a la vista de las especiales circunstancias que propugnan la adopción de esta medida.

El expedientado ofertará al Ayuntamiento qué tipo de prestación se encuentra dispuesto a efectuar. Esta se hallará encaminada, preferentemente, a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares y su cumplimiento será controlado y garantizado por la Policía Municipal.

Efectuada la solicitud por parte del expedientado, quedará interrumpido el plazo para resolver el procedimiento, debiendo el Ayuntamiento notificar al infractor, en su caso, las condiciones de la prestación que deberá efectuar.

El Ayuntamiento finalizará el procedimiento fijando en el acto resolutorio tanto la prestación que habrá de efectuar el expedientado como, en su caso, el importe de la sanción de multa, si esta no se sustituye totalmente por la prestación.

El Ayuntamiento podrá, a la vista de las circunstancias del supuesto concreto, imponer medidas cautelares para garantizar el cumplimiento en tiempo y forma de la prestación. Una vez aceptadas por el expedientado las condiciones de la prestación, quedará finalizado el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El incumplimiento en tiempo y forma de la prestación conllevará la imposición de una sanción de multa, que se impondrá a través del procedimiento abreviado y contemplándose para su fijación los siguientes criterios:

1. La clasificación de la infracción será la misma que se atribuyó a la infracción originaria.
2. Para la graduación de la sanción concurrirá como agravante específico el incumplimiento de la prestación convenida entre el Ayuntamiento y el infractor.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ordenanza, siendo complementarias en su aplicación las existentes de ámbito local, en lo no expresamente regulado en esta ordenanza general.

Disposiciones finales

Primera. Difusión de la ordenanza

En el momento en que sea aprobada esta ordenanza, el Ayuntamiento de Marbella hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos de la ciudad, como Oficinas de Atención al Ciudadano, centros cívicos, centros educativos, estaciones de autobuses, puertos, playas, plazas y mercados, oficinas de turismo y de información, hoteles, pensiones y establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros.

En cualquier caso, las remisiones que las distintas ordenanzas de este municipio no revisadas en la actualidad y que por tanto se encuentran en vigor, pudieran hacer a la ordenanza sobre Protección de los Espacios Públicos del municipio de Marbella, que es objeto de derogación, se entenderán hechas a la presente ordenanza.

Segunda. Revisión de la ordenanza

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.



La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el *Boletín Oficial de la provincia*, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica su texto íntegro, al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 de la misma ley.

Contra el citado acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

En Marbella, a 18 de diciembre de 2018.

La Alcaldesa-Presidenta, firmado: María Ángeles Muñoz Uriol.

3523/2019